



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal – Impugnación y Filiación No 07.
DEMANDANTES	Claudia Yaneth Quiroz Bedoya.
DEMANDADOS	Jorge Eduardo Londoño Uribe y Gustavo Adolfo Valencia.
RADICADO	No 05 001 31 10 008 2019 00762 00
PROCEDENCIA	Reparto.
INSTANCIA	Primera.
PROVIDENCIA	Sentencia N° 08 de 2024.
DECISIÓN	Acoge pretensiones.

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

Ahora bien, en juicios como el que nos ocupa, la legislación actual – artículo 386 N° 4 literal b) CGP - permite se dicte sentencia de plano cuando existe prueba de ADN favorable al demandante y no objetada por la contraparte, entendiéndose que ello constituye decisión escrita, lo que en asocio con el pronunciamiento de nuestro superior respecto que el fallo puede proferirse de esa forma, así se procederá.

I. ANTECEDENTES

A través de abogado de la Defensoría Pública, la señora **CLAUDIA YANETH QUIROZ BEDOYA**, impetran demanda de **IMPUGNACIÓN DE**

PATERNIDAD, en contra del señor **JORGE EDUARDO LONDOÑO URIBE**, y de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO VALENCIA**, en relación con el niño **J.T.L.Q.**, para que previo el trámite correspondiente, se acceda a las siguientes,

a. Pretensiones

Se declare que el menor no es hijo del demandado Londoño Uribe, si no del señor Valencia; se ordene oficiar a la Notaria donde se encuentra registrado el nacimiento del menor, para que se realicen las anotaciones correspondientes conforme lo dispone el Decreto 1260 de 1970.

b. Hechos

La demandante en enero de 2017, que estuvo en Cali para recoger sus cosas y trasladarse a vivir a Medellín, se conoció con el señor Gustavo Adolfo Valencia y estuvieron juntos. Luego él regresó a su casa y ella terminó de organizar el viaje para esta ciudad. A finales del mes de enero, ya viviendo en este Municipio, conoce al señor Jorge Londoño Uribe y comienzan a frecuentarse y tener intimidad; la dama resulta embarazada y el caballero se va a vivir con ella y la hija de ésta a su casa.

El 22 de septiembre de 2017, nace el niño y es registrado, y luego de 5 meses el padre reconociente comienza a dudar de su paternidad, por lo que se practican prueba de ADN en Genes, con resultado negativo. Por ello la demandante busca al señor Valencia informándole sobre la presunta paternidad y lo invita a realizarse la experticia genética, sin que ello haya ocurrido.

c. Historia Procesal

Tras ser inadmitida, la demanda se admite a trámite en enero 30 de 2020, se dispuso el enteramiento al extremo pasivo, al Procurador y Defensora de Familia actuantes en el Despacho, al igual que la práctica de la prueba de ADN.

Por su parte, el Agente del Ministerio Público descorre el traslado conferido y reseña, luego de ilustrar sobre las normas relativas al asunto,

que la acción es viable a fin de garantizar al niño sus derechos fundamentales; que por encontrar viable el proceso no cuenta con elementos de juicio que lleven a oponerse a lo pedido, quedando a la espera de la decisión final según lo que arroje el debate probatorio, que garantice el derecho a la identidad y filiación – art 44 CN.

El demandado Jorge Eduardo Londoño Uribe se notificó personalmente de la acción el 14 de febrero de 2020, y el señor Gustavo Valencia lo hizo el 24 del mismo mes y año; dejando ambos correr el termino de traslado sin hacer pronunciamiento.

La toma de muestras para la experticia con marcadores del DNA fue agendada para el 4 de noviembre de 2020, la que tuvo cumplido efecto. Igualmente, con la demanda se presentó resultado de prueba genética con resultado de exclusión para el padre reconociente, a las cuales se les imprimió el traslado de ley, transcurriendo en absoluto silencio y de ahí que cobraran firmeza.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad”. (Art. 14).

En Colombia entramos al Siglo XXI con una de las Leyes más avanzadas en la utilización de avances científicos para resolver las disputas de parentesco y de relación biológica en general. Se trata de la Ley 721 del 2.001, modificatoria de la Ley 75 de 1.968 en lo que se refiere a las normas sobre filiación y establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio al experticio del A.D.N. Los propósitos perseguidos por el legislador son: 1º Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2º Simplificar los procesos judiciales en lo que hace relación a la filiación. 3º Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4º Solucionar algunos

problemas sociales relacionados con la determinación de las verdaderas raíces biológicas.

Con el registro civil de nacimiento obrante en la cartilla procesal, se demuestra plenamente que el niño **J.T.L.Q.**, fue registrado como hijo de los señores JORGE EDUARDO LONDOÑO URIBE Y CLAUDIA YANETH QUIROZ BEDOYA ante la Notaría Cuarta del círculo notarial de esta ciudad.

Y con la demanda se aporta resultado de la prueba de ADN, practicada el 26 de septiembre de 2018 en el Laboratorio GENES de Medellín, con toma de muestras a la madre, niño y el señor Jorge Eduardo Londoño Uribe, en la que se excluye la paternidad de éste sobre el niño.

Obra también informe del Instituto de Medicina Legal, de la toma de muestras efectuada a la demandante, el menor y el presunto padre biológico, que tuvo como resultado: "GUSTAVO ADOLFO VALENCIA SALINAS no **se EXCLUYE como padre biológico del menor ... Probabilidad de Paternidad: 9.9999999999%**)...; es así como quedó probado, que el señor Valencia Salinas es el padre biológico del niño por quien se litiga.

En consecuencia, existiendo sendas pruebas genéticas que dan certeza de quien es el padre biológico del menor, salen avantes la impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial rogadas, por lo que otras disertaciones al respecto se tornan innecesarias.

Atendiendo entonces la declaratoria de filiación que hace, corresponde el pronunciamiento frente al ejercicio de la patria potestad, así: La Corte Constitucional mediante sentencia C-145 de 2010, estableció los eventos en los que se priva del ejercicio de la Patria Potestad al padre o madre de hijos extramatrimoniales, manifestando en los fundamentos de la decisión lo siguiente:

"No obstante, para la Corte, aplicar objetivamente la privación de la patria potestad y de la guarda sin que el juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultaría lesivo no sólo del interés del menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido declarado como tal en un juicio contradictorio. Como ya lo ha señalado la jurisprudencia, frente a situaciones tendientes a restringir derechos, la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que,

en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia, como garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes. El hecho de que el padre o madre se haya opuesto al reconocimiento voluntario de la paternidad, de suyo no puede implicar una censura para el ejercicio de la patria potestad, ya que en determinadas circunstancias la oposición pudo estar justificada y no implica necesariamente que el padre o madre no esté en condiciones de cumplir en debida forma con los deberes y responsabilidades que implica el ejercicio de la patria potestad y a la vez, preservar el interés superior del menor. En consecuencia, a pesar de que la regla contemplada en la disposición acusada se ajusta a la Constitución, en cuanto no afecta los principios, valores y derechos consagrados en la Carta, ante la posibilidad de que se aplique de manera objetiva, sin tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, se condicionó su exequibilidad a que se entienda que el juez del proceso, determine a la luz del interés superior del menor y de las circunstancias específicas del padre o madre, si resulta benéfico para el hijo que se le prive de la patria potestad como se prescribe en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 62 del Código Civil." (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, cabe resaltar que en el caso a estudio el señor Gustavo Adolfo, ha mostrado interés en el asunto, ya que se a recibir notificación personal de la demanda y al laboratorio de genética a realizar la prueba; razones por las cuales considera este despacho que el instituto de la patria potestad sobre su hijo, queda ileso, siendo entonces ejercida por ambos progenitores.

Respecto al rubro alimentos, esta agencia judicial no fijara monto alguno, ya que no se tiene conocimiento de las circunstancias que rodean al obligado, y tampoco fue pedido en la demanda; no obstante, la progenitora tiene las vías procesales para acceder a una cuota acorde con las necesidades de su hijo y la real capacidad económica del padre, de llegar a requerirlo.

Atendido entonces el propósito de la acción, ha de declararse que prosperan las pretensiones de la demanda.

No se condena en costas al extremo pasivo, toda vez que no existe prueba de su causación – art. 365 N° 8 CGP.

III. DE LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DETERMINAR que prosperan las pretensiones de la demanda y en consecuencia se **DECLARA** que el señor **JORGE EDUARDO LONDOÑO URIBE** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.749.044, no es el padre biológico del niño **J.T.L.Q.** con Nuip 1.025.674.170, nacido el 22 de septiembre de 2017, hijo de la señora **CLAUDIA YANETH QUIROZ BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.035.225.737.

SEGUNDO.- DECLARAR que el señor **GUSTAVO ADOLFO VALENCIA SALINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.879.071, es el padre biológico del niño **J.T.L.Q.**, nacido el 22 de septiembre de 2017, concebido con la señora **CLAUDIA YANETH QUIROZ BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.035.225.737, y en adelante llevará los apellidos VALENCIA QUIROZ.

TERCERO.- ESTABLECER que la patria potestad sobre el niño, será ejercida en forma conjunta por ambos padres.

CUARTO.- ORDENAR a la Notaría Cuarta (04) del Círculo de Medellín, proceda a la corrección del registro civil de nacimiento del niño que figura en el indicativo Serial 57520219 y con NUIP 1025674170, y se inscriba la presente sentencia también en el Registro de varios de dicha oficina, para lo cual se expedirán las copias respectivas. (Decreto 1260 de 1970 art. 5° y 6°)

QUINTO: A la ejecutoria de esta decisión, pase el proceso al archivo definitivo, previas las anotaciones respectivas y el enteramiento al Procurador Judicial y Defensora de Familia adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6908f6d5d802473c4dc8fa7c87296d5f4e0c64f9cde497c7931d454f412762bd
Documento generado en 12/02/2024 12:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>